En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia del señor juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y de la señora jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D. M., O. D. c/ A. G. SRL s/ SUMARIO - Cobro de pesos e Indem. de ley", expte. nro. 607/13,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 535/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1010), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 869/881vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de la resolución dictada por el Superior Tribunal de Justicia, que declarara la nulidad parcial de la sentencia dictada en el presente proceso y dispusiera se dicte nuevo pronunciamiento respecto del agravio de la demandada relativo al incumplimiento de las exigencias del art. 80 LCT y las consecuencias que de él se derivan y, de corresponder, sean adecuadas las costas y el monto de los honorarios (fs. 995).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que al promover demanda el actor requirió se condene a la accionada a dar cumplimiento a la obligación de hacer y al pago de la indemnización, según previsiones del art.

80 LCT. Sostuvo entonces, en orden con tal reclamo, que la sociedad demandada pese a haber sido intimada fehacientemente en los términos del Decreto 146/01 no entregó constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social y sindicales de aportes y contribuciones, a la vez que entregó un documento defectuoso en materia de certificado de trabajo. En su responde, dijo la demandada que, a diferencia de lo expresado por la actora, cumplió acabadamente su obligación en relación con la exigencia legal, y en prueba de lo expuesto acompañó copia de los instrumentos. Invocó en su defensa jurisprudencia de la CSJN como así también del STJ de esta provincia, orientada al modo en que ha de interpretarse el

cumplimiento de la norma en cuestión.

Sobre el punto, la sentencia dictada en la instancia de grado condenó a la demandada a confeccionar y entregar nuevo certificado de trabajo en el plazo de diez (10) días, y a abonar al trabajador la indemnización prevista en el art. 80 LCT por la suma de $12.822,52, con más intereses, la que integra en efecto el monto total determinado en el decisorio en crisis (fs. 881, ptos. 3 y 4, fs. 881vta., inc. 2).

II. Análisis del agravio:

En acotado resumen, y respecto de la queja en análisis, calificó la demandada apelante de contradictoria la decisión de la magistrada, ello en orden a lo expresado en principio en los considerandos y la solución final que adoptara.

Afirmó que el razonamiento seguido fue errado, tanto como la conclusión a la que arribó.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado" (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, nº 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, nº 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Entonces, la cuestión a dirimir transita el meridiano del cumplimento –o no– de las previsiones del art. 80 LCT, ello respecto del cumplimiento de las obligaciones allí establecidas en cabeza del empleador, las que la señora jueza de grado entendió no satisfechas y que originaran la condena, tanto por la obligación de hacer como en relación con la

indemnización prevista en la norma. Tal decisión es la que constituye el objeto de la crítica, tildada como dije antes de errada y de contradictoria.

Destaco que el art. 80 LCT dispone: "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando este lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si este fuere menor.

Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial

competente (párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25345 B.O. 17/11/2000)".

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, mas la indemnización allí prevista se torna procedente en tanto el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es exigida para tal fin, la que aquí efectivamente se cumplió (fs. 10).

Dicho ello, se colige del texto de la norma que, producido el distracto, el empleador debe entregar al trabajador un certificado de trabajo (párr. 3ro.), ello sin necesidad de que el mismo le sea solicitado y, ante el requerimiento del trabajador, constancia documentada del ingreso de los fondos a los organismos de seguridad social y sindicales.

El primero debe contener a) el tiempo de prestación de servicios, b) la naturaleza de estos, c) la constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. No se requiere, en cambio, que incluya la constancia de retenciones en concepto de aportes sindicales o contribuciones destinados a entidades sindicales y, d) la calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere realizado o no, acciones regulares de capacitación (constancia que debe figurar en el comprobante, de acuerdo con lo dispuesto por el sexto artículo sin número del capítulo VIII "De la formación profesional" del Título II de la Ley de Contrato de Trabajo, incorporado por la Ley 24576).

La información que surja del mismo debe corresponder a la realidad de los hechos, por lo que no será defectuoso el que denote el incumplimiento de obligaciones relativas al ingreso de aportes o contribuciones, pero lo será el que contenga una

información falsa o el que no cumpla los requisitos normativos exigidos por la norma. Destaco aquí que la actora, si bien demandó la entrega de un certificado defectuoso, no dio detalle de las mentadas falencias, sin perjuicio de que luego fueran individualizadas por la señora juez en su fallo.

En efecto, advierto que la firma demandada acompañó la documental pertinente al contestar demanda, obrante a fs. 72/502, en que dio cuenta del cumplimiento de la exigencia de ley. Corrido el traslado a la contraparte de dicha documentación, esta reconoció expresamente los instrumentos denominados certificados de trabajo (fs. 522). Asimismo, surge de la audiencia en que se le exhibió documentación para que reconociera la misma que así lo hizo el trabajador, es decir reconoció su firma y su letra en particular en la que se encuentra agregada a fs. 72 a 76 inclusive (certificación de servicios y remuneraciones contenida en Formulario PS. 6.2 ANSeS y certificados de trabajo). El testigo G., afirmó en oportunidad de prestar declaración, que al empleado se le hizo entrega del certificado de trabajo, constancia documentada de aportes y contribuciones y Formulario PS. 6.2 de ANSeS. (fs. 729, fs. 829, CD 1-0535/2010).

Ahora bien, de la detenida lectura del decisorio de grado, en particular de las consideraciones efectuadas por la sentenciante a fs. 876/877, puedo concluir que aquella determinó que la firma empleadora entregó la documental requerida por el art. 80 LCT, mas que lo hizo en forma defectuosa.

Y sobre ese eje, es que me permitiré transcribir brevemente los fragmentos que considero resultan aclaratorios. Así, sostuvo la señora jueza: *"…Los argumentos expuestos por la demandada en relación a que cumplió la exigencia del art. 80 de la LCT, se encuentra acreditado en los presentes, pues del análisis del*

expte. se evidencia que el día 27/07/10 entregó al reclamante copia del certificado de trabajo conforme surge de las constancias obrantes a fs. 75 y de la audiencia de reconocimiento (conf. CD 1- 0535/2010). Asimismo abona lo expuesto los dichos del testigo -Sr. N. G. G.- quien manifestó ser empleado (Gerente General) de la accionada, quien expuso al ser interrogado si tenía conocimiento de que se le entregó al empleado los certificados del art. 80 de la LCT, respondió que se le entregó al actor el certificado de trabajo, el formulario PS.6.2 de ANSES y adicionalmente una constancia de aportes y contribuciones (CD 1- 0535/2010). En esta línea, analizando el certificado de trabajo acompañado por la actora a fs. 13 y por la empleadora a fs. 75, verifico que el mismo detalla de manera correcta el nombre; número de CUIL del dependiente; su fecha de ingreso y egreso y la categoría desarrollada por el accionante,

evidenciándose que no se ha volcado en dicho certificado: las constancias de aportes y contribuciones que fueron ingresados a los organismos de la seguridad social; la constancia de los sueldos percibidos ni la calificación profesional obtenida en él o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación, o en su defecto la manifestación que no los efectuó. Además cabe señalar, que se ha determinado en el punto III.B.1, que la remuneración del empleado se ha conformado con las sumas consignadas como de carácter no remuneratorio, y conforme a lo analizado, son parte integrante de su salario, razón por lo cual deberá adicionársele a la remuneración percibida, el adicional por dicho concepto. Finalmente, como corolario de lo analizado, entiendo que el certificado

de trabajo no reúne la totalidad de los requisitos a fin de ser considerado un documento completo, en los términos que exige el art. 80 LCT de observación. Por ello, deberá la empleadora confeccionar nuevo instrumento que se adecue a dichas observaciones, consignado la calificación profesional obtenida o la manifestación de su inexistencia; la constancia de aportes y contribuciones a la seguridad social y las remuneraciones efectivamente constitutivas de su salario" (he subrayado lo esencial a mi juicio).

Lo propio ocurrió con la denominada constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales, en la cual siguiendo la doctrina sentada por el STJ de esta provincia en los autos "L. R., H. M. c/ P. I. SRL s/ demanda laboral (Diferencia de Hab. e Indem.)", de fecha 03 de marzo de 2011, resolvió: "*En esta línea de pensamiento, habiendo acompañado la requerida el formulario 931 (fs. 77/145) y encontrándose acreditado -mediante reconocimiento de firma en audiencia (CD. 10535/2010)- la entrega al reclamante el día 27/07/10 de un certificado (agregado a fs. 76) que contiene detalle de los haberes percibidos por el actor, aportes y contribuciones a la seguridad social; asimismo, surgiendo de la Informativa de la AFIP (fs. 739/743 y 839/841) que se realizaron los aportes a la seguridad social durante la vigencia de la relación laboral, indicando dicho organismo (fs. 743 y 841), que con respecto a las contribuciones de la Seguridad Social (conforme el Sistema Único de Seguridad Social) el empleador no puede identificar una imputación a trabajadores en particular y vislumbrándose a fs. 146/354 que la emplazada adjuntó nómina de empleados en los que está comprendido el trabajador con detalle de haberes, aportes y contribuciones, concibo que la empleadora ha cumplimentado dicha obligación*" (en subrayado la conclusión).

En esa inteligencia, puede advertirse que la sentencia tuvo por cumplida la exigencia que el art. 80 coloca en cabeza del principal, más claro, de acuerdo con lo decidido sobre otros planteos también integrantes de la acción, tal el caso de la inconstitucionalidad declarada en ordena los conceptos no remunerativos que compusieran el salario del trabajador, lógico resulta que se orden la nueva confección del certificado de trabajo, integrándolos en la remuneración. Y así lo dispuso la sentenciante sin que pueda entenderse la razón por la que concluyó, en franca contradicción con lo que venía sosteniendo en su análisis, se abone la indemnización prevista en el artículo de mención.

Entiendo así que asiste razón al demandado apelante en la crítica que conforma su agravio sobre el particular, ello en relación con la condena al pago de la indemnización, lo que dispondré sea revocado, no así la manda destinada a la confección de nuevo certificado de trabajo, ello en virtud de las consideraciones que antes formulara.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que sin perjuicio de lo resuelto, y amén de la letra del art. 282 CPCCCh, entiendo deben ser mantenidas tal como fueron impuestas en la sentencia dictada por esta alzada, así como sostengo lo propio en relación con la regulación de honorarios efectuada en oportunidad.

A la segunda cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y en

consecuencia modificar el fallo de grado en el punto que condena el pago de la indemnización prevista en el art. 80 LCT, manteniendo la obligación impuesta a aquella de confeccionar y entregar al actor en el plazo

de diez (10) días nuevo certificado de trabajo.

2) Costas a la demandada apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. A. G. H., G. M. y L. V. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y los de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P en el TREINTA POR CIENTO (30%), con más el IVA si correspondiere.

A la primera cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

El presente juicio, que viene a integración de la Sala con fallo del máximo tribunal de la provincia, dispone la confirmación parcial de la sentencia de segunda instancia de la Sala colega de fs. 911/929vta., que resuelve rechazar los agravios de la parte demandada, receptar parcialmente los de la parte actora, haciendo lugar a la sanción prevista en el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo. Impone las costas a la demandada.

La corte provincial dicta sentencia a fs. 989/995, declara la nulidad parcial de la sentencia precedente y reenvía en virtud del agravio de la parte demandada, relativo al incumplimiento de las exigencias del art. 80 LCT y las consecuencias que de él se derivan, mandando a ver el memorial de fs. 888 últ.párr./ 891vta., 3er. párr. ap. II.a) y de corresponder, se adecuen las costas y el monto de honorarios.

A los fines del tratamiento de la cuestión pendiente, conviene precisar que la sentencia de primera instancia a fs. 869/881vta. declara la inconstitucionalidad de los acuerdos de pago de sumas no remunerativas (acuerdos mencionados a fs. 875vta.), con lo que aborda la temática pendiente a continuación con el título: “2. Subsistencia de la obligación de

hacer entrega de la documentación laboral". Expone las posturas de las partes y que como se encuentra planteada la cuestión y los recaudos que establece la ley para el certificado de trabajo, que se encuentra acreditado la entrega de dicho certificado el día 27/07/10, que consta a fs. 75 y reconocido en la audiencia respectiva. Corroborado por el Gerente General N. G. G., que además entregó el formulario PS. 6.2 y adicionalmente una constancia de aportes y contribuciones. Pero que analizado el certificado, no evidencia que se haya volcado la constancia de aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social, la constancia de los sueldos percibidos ni la calificación profesional. Lógicamente, asimismo observó que no se encontraban registradas las sumas de carácter no remuneratorio. Concluye que el certificado del art. 80 L.C.T., no reúne todos los recaudos y debe confeccionarse un nuevo instrumento. En cuanto trata en el punto b. la "Constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales", bajo lo que ya constituye jurisprudencia reiterada de los fallos laborales del caso "L. R.", expte. 21.884-L-2010 del S.T.J., que por la forma global de ingresar los aportes por el Form. 931 de la AFIP, la prueba es de cumplimiento imposible, siendo dable al trabajador ingresar con el DNI a la página de la Ansés con lo que puede informarse de los aportes y contribuciones, formula las conclusiones del segundo párrafo de fs. 877, con el agregado que el empleador no puede identificar una imputación a trabajadores en particular y que a fs. 146/354 la emplazada adjunta nómina de empleados en la que está comprendido el trabajador, con detalle de haberes, aportes y contribuciones, concibe que la empleadora cumplimenta la constancia de aportes y contribuciones a la seguridad social.

Los agravios de la parte demandada (fs. 888/894), los define el primero como supuesto incumplimiento del art. 80 L.C.T., que el fallo resuelve por no haberse

cumplimentado los recaudos del art. 80 L.C.T. y art. 6 Ley 24576. Contrapone la recurrente (punto A) que respecto a las constancias de aportes y contribuciones, pasa por alto los documentos que integraban el mismo certificado, entregado al demandante en conjunto con el Form. PS.6.2. (fs. 3), instrumento que se nominó como Certificado de Trabajo (fs. 1). En punto B, en cuanto se vincula con la obligación de consignar la totalidad de las remuneraciones, considerando para ello lo resuelto en materia de inconstitucionalidad y el carácter remuneratorio de la totalidad de los rubros salariales, sostiene que debió aplicarse el mismo razonamiento con lo que se resuelve la indemnización del art. 2 de la Ley 25323. En punto C), entiende asimismo equivocada la conclusión de la sentencia en cuanto interpreta que se omitió volcar la calificación profesional del dependiente. Niega la exigencia de manifestar que no se efectuaron cursos de capacitación en el certificado de trabajo.

La parte actora controvierte los agravios a fs. 300 y ss., fundamentalmente que no cabe asimilar el certificado de trabajo en conjunción con el formulario P.S.6.2., como de haberse cumplido con las contribuciones a la seguridad social y sindicales y el detalle de los salarios percibidos. Entiende que la documentación en su oportunidad fue observada por su parte porque no hacía constar los aportes a los sindicatos retenidos al actor, lo que no era mera omisión, sino que a la fecha de la extensión del "Detalle…", la demandada estaba incursa en "retención indebida" y que el instrumento incompleto fue así confeccionado para ocultar el incumplimiento patronal. Fue confeccionado el 23 de julio de 2010 y una inspección al C.E.C. de Comodoro Rivadavia (fs. 645/654), determinó un total de aportes retenidos de enero/2005 a setiembre/2010, con lo que la empleadora solo depositó los aportes retenidos el 17/12/2010, como surge de la constancia de fs. 643. Contrapone además que las sumas

retenidas al actor destinadas a la FAECYS, el 7/4/2011 se determinó la ausencia de aportes y que regulariza en diciembre de 2011 (576/581). Destaca asimismo la omisión de declarar los puestos de trabajo y los datos de capacitación, las haya o no realizado el trabajador.

La esforzada defensa del profesional de la empleadora en torno a la interpretación formulada por el Excmo. S.T.J. en los autos caratulados: "L. R., H. M. c/ P. I. S.R.L s/ Demanda Laboral (Dif. Hab. e Indem.)", no encuentra, en mi concepto, amparo porque el caso de autos se aleja del cumplimiento de obligaciones y suministro de constancias como los del caso "L. R." consideradas por el máximo tribunal.

Es que solo en principio existe una pretendida similitud en conjugar los datos faltantes del certificado de trabajo, con las constancias del formulario PS. 6.2., pero recuérdese que reiteradamente el S.T.J. al complementarlos, destacaba que los datos volcados no habían merecido observación alguna por parte del actor.

Y es que como lo destaca con creces esta última parte, el certificado de trabajo –ahora sin pasar por alto los documentos que integran el certificado entregado al dependiente con el Form. PS. 6.2.– igualmente no cumple con los requisitos del art. 80 L.C.T., no obstante se consignen las remuneraciones y aportes de la seguridad social porque lo que omite son los sindicales y los correspondientes a la calificación profesional.

Sobre estos dos puntos son los cuestionamientos que la demandada no logra superar.

El primero porque es claro, como se controvierte, al extender el certificado la empleadora nada dice de las contribuciones sindicales que le eran retenidas al empleado, faltando a la información veraz de la que la jurisprudencia citada hizo mérito. En el caso "L." si el empleador no contaba con los comprobantes de los

aportes sindicales, declaraba el cumplimiento de los mismos y luego lo corroboraba en juicio.

En el caso de autos es claro que la inspección del C.E.C. a A. G. S.R.L., por el período verifificado entre ene/2005 a set/2010, arrojó el adeudo con más intereses de $78.470,64, sin registrarse ninguna boleta de depósito en todo el tiempo verificado (ver fs. 645 y que cancela mediante un plan de pagos el 17/12/2010 (fs. 643).

Es evidente entonces el incumplimiento de la obligación contractual -así denominada en el primer párr. de art. 80 L.C.T.- del aporte sindical durante todo el tiempo que existió la relación laboral y la de otorgar "constancia documentada de ello", conforme al segundo párrafo de esta norma.

Mal puede sostener la recurrente a fs. 890, el criterio interpretativo bonificador de la imposibilidad de entrega de los comprobantes sindicales por su conglobación en la totalidad del personal, cuando queda probado el total incumplimiento de pago durante toda la relación laboral de la actora. Se rechaza la tesis por inadmisible (art. 9 L.C.T., ref. Ley 26428).

En punto al agravio del punto C), en cuanto entiende equivocada la conclusión de la sentencia en torno al incumplimiento en el certificado de trabajo de la calificación profesional (890vta., últ.párr.), que la misma obra en el Form. PS6.2. y que por otra parte el Sr. D. M. "no fue destinatario de ninguna", son todas atestaciones que debieron declararse en el certificado de trabajo.

Eran simples declaraciones de la obligación de hacer, pero con carácter obligatorio, ajeno a las dificultades por las que se expidiera el S.T.J. en la jurisprudencia ya citada. Estará obligado, "deberá constar", son las frases de la norma introducida por la Ley 24576, a cuyo respecto también esta Sala tiene expedida jurisprudencia; autos caratulados: "S., R. D. c/ L. C. S.A. s/ demanda laboral (Indemnizaciones),

expte. N° 435 año 2010, con fundamento en anterior jurisprudencia de los autos: "S., C. c/ E. S. P. E. SRL s/ demanda laboral (Dif. de hab. e Indem.)", expte. N° 321/2010, "con clara expresión que el formulario P.S.6. de la Anses no cumple con los requisitos del art. 80 L.C.T. y directriz expuesta en el voto del Dr. Alexandre, que los certificados no contemplan lo referente a la calificación profesional del trabajador en los distintos puestos de trabajo a lo largo de su prestación. Agrégase, contra la manifestada innecesariedad de la constancia de la capacitación por no haberse realizado ninguna, la contradicción a la expresa mención de la norma: "…la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación" (Capítulo 8: De la formación profesional… apart. 6to. s/n de la Ley 24576)".

Por todo lo expuesto, entiendo que en el caso debe confirmarse el criterio jurisdiccional de primera instancia y rechazarse los agravios interpuestos por la parte demandada, con costas (art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico).

Dado que el recurso que se resuelve constituye unos de los tópicos que motivara el pronunciamiento de esta alzada a fs. 911/929vta., que cuenta con la regulación de honorarios del conjunto de las cuestiones debatidas, tanto en primera como en esta instancia, y por sus montos porcentuales, se ajustan a las pautas de los arts. 5, 6, 8, y concords. en la sentencia apelada (fs. 869/881vta.) y en la de fs. 911/929vta. -incluido el art. 13 de la ley arancelaria-, las regulaciones del presente recurso se declaran comprendidas en las de fs. 911/929vta.

A la segunda cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada A. G. S.R.L., contra la sentencia de fs. 869/881vta., fundado en el punto 1) de fs. 888 y ss. y confirmar lo resuelto en la misma.

2) Costas a la demandada, declarando comprendida las regulaciones que corresponden a los mismos profesionales, en las de fs. 911/929vta.

A la primera y segunda cuestión, la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. Los antecedentes del caso y el alcance de este pronunciamiento han sido debidamente reseñados por los colegas preopinantes. Por ello, con la finalidad de evitar repeticiones estériles, a tales consideraciones me remito.

2. La indemnización del art. 80 LCT:

La calidad de defectuoso por falta de completitud del certificado de trabajo entregado por la empleadora no ha podido ser rebatida en forma eficaz por el recurrente, más allá de su esfuerzo argumental.

Las dos cuestiones señaladas por la jueza de grado fueron debidamente reseñadas por el Dr. Nahuelanca: la falta de entrega de las constancias de contribuciones sindicales y el incumplimiento de la consignación de la calificación profesional.

En orden al primer extremo, poco es lo que puedo agregar al detallado examen que de los hechos probados de la causa ha efectuado el segundo votante.

Así las cosas, solo he de remarcar que expresamente el artículo 80 de la LCT refiere a las contribuciones sindicales que fueron omitidas al extender el certificado y que además no se encontraban ingresadas a la fecha de emisión del mismo.

La procedencia de la multa del artículo 132 bis dispuesta por el tribunal de segunda instancia originario corrobora la referida conclusión.

Respecto a la inclusión de la calificación profesional, señalo que nos hemos pronunciamiento respecto a su exigibilidad en anteriores

pronunciamientos (Sentencias N° 52/2013 L y 59/2013 L, entre otras). Entonces sostuve y reitero ahora que la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación es un recaudo legal. La ley obliga a la empresa a documentar el nivel de calificación profesional obtenido en el período que el trabajador o la trabajadora permaneció bajo sus ordenes.

Es que la Ley n° 24576 (sancionada el 18 de octubre de 1995 y promulgada de hecho el 9 de noviembre de ese año) incluyó como parte integrante de la Ley de Contrato de Trabajo, en el Título II, un nuevo capítulo –el VIII- relativo a la formación profesional, con diferentes previsiones, una de las cuales incide directamente en el contenido del certificado de trabajo.

Así, la sexta norma de ese capítulo, textualmente dice: "En el certificado de trabajo que el empleador está obligado a entregar a la extinción del contrato de traba-jo deberá constar además de lo prescripto en el artículo 80, la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación".

La claridad de la exigencia legal –más allá que la localización natural sería en el artículo 80 LCT- me exime de mayores comentarios.

La restringida interpretación que se propone no puede prosperar porque, como sostiene calificada doctrina, se trata de la certificación un dato nuevo, que ya no se resume a la identificación estandarizada de la "categoría convencional". Se requiere la individualización del tipo de destrezas y aptitudes para las que está calificado en una suerte de "radiografía" de la trayectoria a órdenes del empleador que lo expide (*cf*. Ojeda, Raúl Horacio, "Ley de Trabajo comentada y concordada"; 2° edición actualiza, Rubinzal Culzoni Editores, Sta. Fe, 2011, p. 605).

Los fundamentos dados dejan sin sustento al agravio y, en consecuencia, corresponde confirmar la condena a entregar un nuevo certificado de trabajo, conforme lo ordenado en la instancia de grado, con costas y honorarios conforme lo propone el Dr. Fernando Nahuelanca.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia del Dr. Hayes, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada A. G. S.R.L., contra la sentencia de fs. 869/881vta., fundado en el punto 1) de fs. 888 y ss. y confirmar lo resuelto en la misma.

2) Costas a la demandada, declarando comprendida las regulaciones que corresponden a los mismos profesionales, en las de fs. 911/929vta.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara